

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 025 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 12/12/2022

| Reg | Radificacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|---|---|--|--|-------------------|---------------------------------------|--|---|
| 1 | 05001-33-33-025-2020-00321-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES | JESUS ANTONIO MARIN CASTAÑO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto que ordena poner en conocimiento | Informe presentado por Colpensiones... |  |
| 2 | 05001-33-33-025-2021-00221-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUCIA DEL SOCORRO RESTREPO ECHAVARRIA, JUAN DAVID SUAREZ RINCON | NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 09/12/2022 | Auto Traslado partes 10 dias | A LAS PARTES Y A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTE ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO ... |  |
| 3 | 05001-33-33-025-2021-00244-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LINA MARCELA TORRES RUIZ, CLAUDIA MARIA RUIZ, MARTA LUZ DURANGO ROJAS, NATALIA CATERINE ECHEVERRY ACEVEDO, DIEGO LEON DURANGO ROJAS, ROBERT PIERRE DURANGO ROJAS, HONORIO DE JESUS DURANGO MORENO | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 09/12/2022 | Auto que ordena poner en conocimiento | Respuesta Oficio ... |  |
| 4 | 05001-33-33-025-2022-00065-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | SILVIA MARCELA MUÑOZ ZAPATA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto que resuelve | Cumplase lo resuelto por el superior - resuelve excepciones, fija litigio, incorpora pruebas... |  |
| 5 | 05001-33-33-025-2022-00067-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JASCILENY GUEVARA RENTERIA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto que ordena requerir | Respuesta Exhorto... |  |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|-----------------------------------|--|--|------------|--|---|--|
| 6 | 05001-33-33-025-2022-00090-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DANIELA YEPES BARRERA | ESE METROSALUD, MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Inicial- 15-02-2023 hora 10:30 am... |   |
| 7 | 05001-33-33-025-2022-00102-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CARLOS WILSON PADILLA ARREDONDO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto que resuelve | Cumplase lo resuelto por el superior - resuelve excepciones, fija litigio, incorpora pruebas... |   |
| 8 | 05001-33-33-025-2022-00125-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JESUS STIL PEREA MOSQUERA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto que resuelve | Cumplase lo resuelto por el superior - resuelve excepciones, fija litigio, incorpora pruebas... |   |
| 9 | 05001-33-33-025-2022-00163-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | OLGA PATRICIA AGUDELO ECHAVARRIA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto obedezcase y cumplase | Confirma auto... |   |
| 10 | 05001-33-33-025-2022-00183-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | FATIMA DEL CARMEN OROZCO VALENCIA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto que ordena poner en conocimiento | Informe presentado por el Depto Antioquia... |   |
| 11 | 05001-33-33-025-2022-00201-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ELGA MARIA HERRERA GOMEZ | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto obedezcase y cumplase | Cumplase lo resuelto por el superior - resuelve excepciones, fija litigio, incorpora pruebas... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|---|--|--|------------|--|--|--|
| 12 | 05001-33-33-025-2022-00220-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ DARY VALENCIA VILLA | LUZ DARY VALENCIA VILLA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto que ordena poner en conocimiento | Informe aportado por el Municipio de Medellín... |   |
| 13 | 05001-33-33-025-2022-00228-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | GLORIA ELIZABETH RUIZ AGUIRRE | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto que resuelve | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... |   |
| 14 | 05001-33-33-025-2022-00315-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ELIANA ANDREA RESTREPO RAMIEZ | MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto que resuelve | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... |   |
| 15 | 05001-33-33-025-2022-00346-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MAURICIO ALBERTO OSPINA MONTOYA | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto que resuelve | Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ... |   |
| 16 | 05001-33-33-025-2022-00347-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | IGNACIO DE JESUS GAVIRIA MARIN | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 09/12/2022 | Auto que ordena poner en conocimiento | Informe allegado FOPEP... |   |
| 17 | 05001-33-33-025-2022-00354-00 | JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ANITA ISILDA PINCHAO PANTOJA, JOSE ANTIDIO BURBANO MITES, LUIS HUMBERTO BURBANO MITES, DILIA DEL SOCORRO MITES, JOSE LAUREANO BURBANO MORAN | POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 09/12/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Inicial 15-02-2023 hora: 9:00 am... |   |



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 555

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Olga Patricia Agudelo Chaverra |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00163 |
| Asunto | Incorpora decisión confirmatoria |

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; andrea.zapatras@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1a584ffd62272b5474e282bdcf41dacafc364b0f73f94f3a02948c2f26173**

Documento generado en 09/12/2022 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 555

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Elga María Herrera Gómez |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00201 |
| Asunto | Incorpora decisión confirmatoria |

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
monica.ramirez@antioquia.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f1579d4835476f01fc1cd4e0c91aa08db70003abdf526780bbe9ad1e3baf56**

Documento generado en 09/12/2022 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 810

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Eliana Andrea Restrepo Ramírez |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00315 00 |
| Asunto | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y la de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que éste no es el responsable del reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ni de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no están dirigidas al personal docente.

Por su parte, el municipio de Bello señala que la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías, siendo ésta una responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, quien cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes; debiendo asignarlos y girarlos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; para que a su vez sean consignadas las cesantías pertenecientes a cada uno de los docentes e igualmente, los intereses a las cesantías, dentro de los términos de ley.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de inexistencia de acto administrativo o por no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo:

El municipio de Bello señala que las respuestas dadas por el ente territorial no contienen un pronunciamiento que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, por no ser de fondo y por lo tanto, no constituyen un acto administrativo susceptible de control judicial, al ser genérica y abstracta. En tal sentido, la nulidad del acto administrativo no generara como consecuencia el restablecimiento de algún derecho debido a su falta de precisión o vaguedad.

Según se observa en la demanda, como pretensión se solicita la nulidad del oficio identificado como BEL2022EE001867 del 23 de febrero de 2022, mediante el que se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El acto administrativo visible a folios 60 del archivo denominado "03Demanda", dice que el ente territorial dio respuesta al derecho de petición presentado "*con oficio emitido por la Fiduprevisora*", además de señalar en qué fecha se había enviado el consolidado de los docentes de Bello, adscritos al Fomag para la vigencia fiscal 2020. Lo anterior permite concluir que el municipio de Bello sí dio respuesta a la petición presentada por la demandante, bajo la postura de la Fiduprevisora, precisando el trámite que de manera directa la correspondía adelantar en el asunto. Así que aunque el citado oficio remite a otro, esto es el emitido por la Fiduprevisora bajo el radicado 2021017XXX01X del 06/08/2021, sí existe un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, que puede ser examinado en sede judicial, lo que es distinto a que se demuestre dentro del proceso, la falta de legitimación en la causa por pasiva que también es alegada como excepción dentro del proceso. Por lo anterior, la excepción debe ser negada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento | Folios |
|--|---------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa | 56 a 59 |
| Acto Administrativo demandado | 60 a 61 |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías | 62 |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales | 63 a 64 |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04DemandaPruebas" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías

anuales y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 65 a 66 y 67 respectivamente del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "*bajo el radicado No. BEL2022ER001339 del 14/02/2022 se petició dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio BEL2022ER001399 y BEL2022EE001728 del 18 de febrero de 2022 según se observa a folios 65 del citado archivo, dio respuesta señalando que frente a cada una de las peticiones, se adjuntaba oficio de respuesta emitida por la Fidupegvisora teniendo en cuenta que el asunto era de competencia de ese ente y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 15 y 16 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “15ContestacionDemandaFomag” y que se observa en los archivos denominados “16ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “16ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “17ContestacionDemandaFomagPrueba2”, “18ContestacionDemandaFomagPrueba3”, “19ContestacionDemandaFomagPrueba4” y “20ContestacionDemandaFomagPrueba5”.

Municipio de Bello

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaMunicipioBello”, visible en el archivo llamado “13ContestacionDemandaMunicipioBelloPruebas”.

En el capítulo de pruebas de la contestación de la demanda se observa que el apoderado del municipio de Bello solicita que se oficie al *“municipio de Bello, para que remita todos los antecedentes sobre el proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que ya se solicitaron de manera expresa la entidad según los documentos anexos denominado solicitud de antecedentes administrativos”*

La anterior solicitud desconoce lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 al decir que *“durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”*

Como bien se observa, el término es perentorio y no sujeto a la obtención por parte del apoderado luego de requerirlo a la entidad, así que se ordena la entrega inmediata de los antecedentes y en todo caso, a más tardar en el término para dar traslado para alegar del que más adelante se pronunciará el Despacho. Lo anterior, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el parágrafo citado.

4. Traslado para alegar

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3F2xZ4g>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de inexistencia de acto administrativo o no demandar el acto administrativo de fondo o definitivo propuesta por el municipio de Bello; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Bello y el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, el apoderado del municipio de Bello deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Angela Patricia Gil Valero con T.P. 283.058 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del

expediente electrónico denominados “21ContestacionDemandaFomagPoder”,
“22ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1”,
“23ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”,
“24ContestacionDemandaFomagPoderAnexo3” y
“25ContestacionDemandaFomagPoderAnexo4”,

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero con T.P. 211.802 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible a folios 26 y siguientes del archivo denominado “12ContestacionDemandaMunicipioBello”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;
garcesoteroasociados@gmail.com; notificaciones@bello.gov.co - leidy.ochoa@bello.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1b0e9de808772da0ca998dd69ef41f83faaf0ab4b1e499639a0053e4961bcc**

Documento generado en 09/12/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 811

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Mauricio Alberto Ospina Montoya |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00346 00 |
| Asunto | Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de solidaridad del Departamento de Antioquia en la consignación de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva material
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión

que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento | Folios |
|--|--------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa | 51 a 54 |
| Acto Administrativo demandado | 55 a 56 |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías | 57 a 58 |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales | 59 a 60 |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04AnexosDemanda" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 61 a 63 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que la información fue solicitada *"pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER011669 y ANT2022EE009140 del 17 de marzo de 2022 según se observa a folios 61 a 62 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, sólo que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo

señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 26 y 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" lo que se observa en la carpeta llamada "09ContestacionDemandaFomagPruebas".

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 34 a 57 del mismo archivo.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3Hh04ry>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fomag y el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 1 y 2 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaFomagpruebas”, “10ContestacionDemandaFomagPoderAnexo” y “11ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado César Augusto Gómez García con T.P. 92.197 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 30 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_irondriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; cesar.gomez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 666354c70e6aa5aa91b1733c35e127c7feef9c5a24628f819aa97ade10521b7a

Documento generado en 09/12/2022 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 809

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Gloria Elizabeth Ruiz Aguirre |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00228 00 |
| Asunto | Pronunciamiento de excepciones, traslado para alegar |

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se debe pronunciar sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho, en el que no se requiere practicar pruebas, en caso de que el despacho no encuentre probada las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en ambos casos, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...)

mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).”, era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el párrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad
- Indebida integración del contradictorio
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.

- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de caducidad, indebida integración del contradictorio y prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Convocatoria a alegatos de conclusión

Por otro lado, debido a que el municipio de Medellín al contestar la demanda propuso la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la mencionada excepción.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3F4Pdy1>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Constanza Catalina Restrepo Gil con T.P. 127.313 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme a los archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “26ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder”, “27ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo1”.

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; constanza.restrepo@medellin.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df91bbce23f798b1f53115e16cee607bd39018b989cd6507e3549ff3d15cd275**

Documento generado en 09/12/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 628

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Diego León Durango Rojas y Otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 025 2021 00244 00 |
| Asunto | Pone en conocimiento |

Allegada copia de la investigación penal bajo el SPOA 050016000206201916251 por parte de la Fiscalía 9 Especializada de Medellín, siendo una de las víctimas el señor Diego León Durango Rojas, visible en los archivos que a continuación se mencionan, se pone en conocimiento de las partes, cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

“137ConstanciaRecepcion”.

“138RespuestaOficio254CarpetaVictimasTortura201916251”

“139RespuestaOficio254Cuaderno1Tortura201916251”

“140RespuestaOficio254Cuaderno2Tortura201916251”

“141RespuestaOficio254Cuaderno3Tortura201916251”.

Se precisa que a folios 53 a 55 del archivo denominado “139RespuestaOficio254Cuaderno1Tortura201916251” y 221 a 223 del archivo denominado “140RespuestaOficio254Cuaderno2Tortura201916251”, se observa la valoración médico legal que se le practicó al señor Durango Rojas, con el radicado interno UBMDE-DSANT-13068-C-2019 del 29 de julio de 2019 en la Unidad Básica Medellín del Instituto Nacional de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ duquecheverry@une.net.co; canoduque.andres@hotmail.com; dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; julian.rocham@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35a5fffc209261c159c0732244a48ff6d0b6c42d966a976df3d4889976b39095

Documento generado en 09/12/2022 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 558

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Jascileny Guevara Rentería |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 025 2022 00067 00 |
| Asunto | Requiere por respuesta a Oficio |

Debido a que el Ministerio de Educación Nacional, no ha dado respuesta a los oficios 252 del 31 de octubre de 2022¹ y 255 del 15 de noviembre de 2022², por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "46Oficio252MinisterioEducacion".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "48Oficio255MinisterioEducacion".

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; monica.ramirez@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a1126bb4999b2b4a74ee58fec930bbccc165e5215be19c5c71dc7e22bb06ceb

Documento generado en 09/12/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 814

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Daniela Yepes Barrera |
| Demandado | ESE Metrosalud |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00090 00 |
| Asunto | Pronunciamiento de excepciones, fija audiencia inicial |

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La ESE Metrosalud propuso como excepciones las denominadas, falta de causa para demandar, inexistencia de la obligación, imposibilidad de existencia de relación laboral entre el contratista demandante y la ESE Metrosalud, variación jurisprudencial en materia de contratos de prestación de servicios y la genérica, por lo que el Juzgado no debe pronunciarse en esta etapa acerca de ninguna de las mencionadas ya que son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en

cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3PaZoFT>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Elizabeth Zuleta Vallejo con T.P. 192.615 del C.S. de la J, para representar a la ESE Metrosalud, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "23ContestacionDemandaMetrosaludPoder",
"24ContestacionDemandaMetrosaludPoderAnexo1" y
"25ContestacionDemandaMetrosaludPoderAnxo2".

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ danielayepes24@hotmail.es; tcvsolucionesjuridicas@gmail.com; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3808ded56c2aba9ee2371757bb055bb7f9d97f7305f7cef7ed0f4bfc31fbd91

Documento generado en 09/12/2022 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 813

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Jose Antidio Burbano Mites y Otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00354 00 |
| Asunto | Pronunciamiento de excepciones, fija audiencia inicial |

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Policía Nacional propuso como excepciones las denominadas, falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de responsabilidad y caso fortuito.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

La Policía Nacional menciona que no es posible que se le endilgue responsabilidad bajo ningún título, pues de los hechos y las pruebas arrimadas no se infiere que la entidad hubiese incidido en el daño ocasionado a los actores, debido a que las lesiones de señor PT. JOSE ANTIDIO BURBANO MITES, fueron ocasionadas en actos propios del servicio.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del

derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que el procedimiento en el que participó el señor José Antidio Burbano Mites en calidad de patrullero de la Institución conforme se narra en los hechos constituye una falla del servicio, con la que se vieron afectados tanto él como su núcleo familiar generándoles una serie de perjuicios.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3Y3kz0O>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Liliana Osorio Quiros con T.P. 94.929 del C.S. de la J, para representar a la Policía Nacional, conforme al poder visible a folios 1 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaPoliciaAnexos".

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ dairo197805@gmail.com; organizacionjuridicaga@gmail.com; revisionorganizacionjuridica@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8120b1497712d597c9f105c7cb74efb181219d75ff81480f21cdd4555531724b**

Documento generado en 09/12/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 557

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Juan David Suarez Rincón y Otros |
| Demandado | Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura |
| Radicado | 05001 33 33 025 2021 00221 00 |
| Asunto | Da traslado para alegar |

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ duqueecheverry@une.net.co; canoduque.andres@hotmail.com; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
julian.rocham@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0868d43139e783491e78a2b77cae0ded1a85018eac4625d1001c1314652907**

Documento generado en 09/12/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 560

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Demandante | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -. |
| Demandado | Jesús Antonio Marín Castaño |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00321 00 |
| Asunto | Traslado de Informe |

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por Colpensiones y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

- 48ConstanciaRecepcion
- 49RespuestaOficio253Colpensiones
- 50RespuestaOficio253Colpensiones
- 51 RespuestaOficio253ColpensionesAnexo1
- 52 RespuestaOficio253ColpensionesAnexo2
- 53 RespuestaOficio253ColpensionesAnexo3
- 54 RespuestaOficio253ColpensionesAnexo4
- 55 RespuestaOficio253ColpensionesAnexo5

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
paniaguamedellin1@gmail.com; loperayquirozabogados@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ce30509a1dc73117d69b791231e15a9676f5409cc23d933ccef3ea58e90cc0

Documento generado en 09/12/2022 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 626

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Demandante | Fátima del Carmen Orozco Valencia |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00183 00 |
| Asunto | Traslado de Informe |

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por el Departamento de Antioquia y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

- 43ConstanciaRecepcion
- 44RespuestaOficio264DepartamentoAntioquia
- 45RespuestaOficio264DepartamentoAntioquiaAnexo1
- 46RespuestaOficio264DepartamentoAntioquiaAnexo2
- 47RespuestaOficio264DepartamentoAntioquiaAnexo3
- 48RespuestaOficio264DepartamentoAntioquiaAnexo4
- 49RespuestaOficio264DepartamentoAntioquiaAnexo5
- 50RespuestaOficio264DepartamentoAntioquiaAnexo6
- 51RespuestaOficio264DepartamentoAntioquiaAnexo7

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; linamariazuluaga@gmail.com;
lina.zuluaga@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8180eef6d9924efbbedcd75d29d3913e5d8a564ceefd33158c61b7a367490c**

Documento generado en 09/12/2022 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 559

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Demandante | Luz Dary Valencia Villa |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00220 00 |
| Asunto | Traslado de Informe |

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por el municipio de Medellín y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

45ConstanciaRecepcion
46RespuestaOficio262MunicipioMedellin
47RespuestaOficio262MunicipioMedellinAnexo

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; jorge.gomez@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
jorgemarioayala149@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5eb9306ed507a514234b16e6604778229438e8b6cee4f7756a546be1af8616**

Documento generado en 09/12/2022 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 627

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Demandante | Ignacio de Jesús Gaviria Marín |
| Demandado | Colpensiones |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00347 00 |
| Asunto | Traslado de Informe |

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste de los informes remitidos por FOPEP, PARISS y Colpensiones y que obran en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

37ConstanciaRecepcion
38RespuestaOficio260FOPEP
39ConstanciaRecepcion
40RespuestaOficio257PARISSLiquidacion
41RespuestaOficio257PARISSLiquidacionAnexo
42ConstanciaRecepcion
43RespuestaOficio258Colpensiones
44RespuestaOficio258ColpensionesParte1
45ConstanciaRecepcion
46RespuestaOficio258ColpensionesParte2

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ linapaolagaviria@hotmail.com; helioleyes@hotmail.com; leidypatricialm@gmail.com;
mmabogado20mde@gmail.com; comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4c04a0f8e8ef7b67a0c12ec4c640addf0848adda7b7710e2a5d02ba98b5619**

Documento generado en 09/12/2022 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 806

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Silvia Marcela Muñoz Zapata |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00065 00 |
| Asunto | Cúmplase lo dispuesto por la Sala Quinta Mixta. Ponente D. Quintero |

El juzgado rehará la actuación a partir del auto proferido el 11 de agosto del mismo año en virtud de la nulidad decretada en auto del 17 de noviembre por la sala quinta mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, auto de ponente Dr. Daniel Montero; por lo tanto, acorde con la orden impartida el Juzgado solo se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías,

aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Sobre esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento | Folios |
|--|--------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa | 55 a 58 |
| Acto Administrativo demandado | 59 a 60 |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías | 61 a 62 |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales | 63 a 64 |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04demandaAnexos" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 65 a 67 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ANT2021ER045747 del 06/08/2021 se petición dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER045747 y ANT2021EE037091 del 10 de septiembre de 2021 según se observa a folios 65 a 66 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de

Antioquia¹, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "13ContestacionDemandaFomagPrueba1", "14ContestacionDemandaFomagPrueba2", "15ContestacionDemandaFomagPrueba3", "16ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "17ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 31 y 61 del mismo archivo.

Expediente administrativo:

El apoderado de la parte demandante en el capítulo de pruebas de la contestación, se refiere a la denominada "EXHORTOS" y hace referencia a que los antecedentes administrativos fueron solicitados a través del oficio 2022020029717 de fecha 13 de junio de 2022 y que *"una vez obtenga la respuesta será remitida a su despacho para ser valorada"*, lo que desconoce lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 al decir que *"durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."*

Como bien se observa, el término es perentorio y no sujeto a la obtención por parte del apoderado luego de requerirlo a la entidad, así que se ordena la entrega inmediata de los antecedentes y en todo caso. Lo anterior, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el parágrafo citado.

Por otro lado, también se observa que el apoderado de la entidad territorial menciona que remitió petición al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que la entidad a la fecha de dar respuesta a la demanda se haya pronunciado. Frente al oficio enviado no hace ninguna solicitud, sin embargo se precisa que el Despacho

¹ Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

niega la prueba a obtener mediante informe debido a que las preguntas realizadas a la entidad son en su mayoría referidas al asunto que aquí se debate y precisamente el Departamento de Antioquia contó con el término de la contestación para fijar su postura jurídica al respecto, además que no puede olvidarse que el Fondo mencionado también figura como demandado en el presente proceso y allegó la contestación correspondiente que será valorada en la oportunidad legal.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3uoQ2gg>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO por la Sala Quinta Mixta. Ponente D. Quintero y en consecuencia **REHACER** la actuación del proceso resolviendo nuevamente lo pertinente a las excepciones propuestas, fijación del litigio y las pruebas solicitadas por las partes.

Segundo. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia y el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Jhonatan Andrés Sierra Ramirez con T.P. 229.259 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 25 y siguientes en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE²
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5216047f338ea194a001f4eb17b3c2a77d8b805fc029b3ee185c17c3a3dfbb**

Documento generado en 09/12/2022 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 807

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Carlos Wilson Padilla Arredondo |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00102 00 |
| Asunto | Cúmplase lo dispuesto por la Sala Quinta Mixta. Ponente D. Quintero |

El juzgado rehará la actuación a partir del auto proferido el 11 de agosto del mismo año en virtud de la nulidad decretada en auto del 17 de noviembre por la sala quinta mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, auto de ponente Dr. Daniel Montero; por lo tanto, acorde con la orden impartida el Juzgado solo se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar las cesantías en la fecha señalada por la parte actora las cesantías, inexistencia de la obligación demandada, inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y la prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene

la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías ni de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento | Folios |
|--|--------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa | 52 a 55 |
| Acto Administrativo demandado | 56 a 57 |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías | 58 a 60 |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales | 61 a 62 |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04demandaAnexos" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 65 a 67 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandaCorregida". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. ANT2021ER042539 del 29/07/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para los resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER042539 y ANT2021EE033422 del 4 de agosto de 2021 según se observa a folios 63 a 64 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandaCorregida". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia¹, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "18ContestacionDemandaFomagPrueba1", "19ContestacionDemandaFomagPrueba2", "20ContestacionDemandaFomagPrueba3", "21ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "22ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan los documentos allegados por el ente territorial que, sin haber sido enlistados, fueron aportados, visibles en los archivos denominados "19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1" y "20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2".

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3uocZAi>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO por la Sala Quinta Mixta. Ponente D. Quintero y en consecuencia **REHACER** la actuación del proceso resolviendo

¹ Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

nuevamente lo pertinente a las excepciones propuestas, fijación del litigio y las pruebas solicitadas por las partes.

Segundo. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia y el FOMAG, así como la de prescripción propuesta por el ente territorial para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Eliana Botero Londoño con T.P. 108.663 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “15ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; eliana.botero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c302c2a54ad21addedd8998e84edaba134822131570497ab769f6cf16356ccc5

Documento generado en 09/12/2022 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 808

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Jesús Stil Perea Mosquera |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2022 00125 00 |
| Asunto | Cúmplase lo dispuesto por la Sala Quinta Mixta. Ponente D. Quintero |

El juzgado rehará la actuación a partir del auto proferido el 11 de agosto del mismo año en virtud de la nulidad decretada en auto del 17 de noviembre por la sala quinta mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, auto de ponente Dr. Daniel Montero; por lo tanto, acorde con la orden impartida el Juzgado solo se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepción, la inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la

educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Sobre esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

| Documento | Folios |
|--|--------------------------------------|
| Constancia de la presentación de la reclamación administrativa | 55 a 58 |
| Acto Administrativo demandado | 59 a 62 |
| Relación de pagos de los intereses de las cesantías | 63 a 64 |
| Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales | 65 a 66 |
| Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado | Archivo denominado "04demandaAnexos" |

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 67 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial sí dio respuesta a la petición según se lee en el texto de la demanda, a folios 40, al decir que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial *bajo el radicado No. ANT2021ER046655 del 11/08/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*". Así entonces, la entidad sí dio respuesta, pero ésta no fue aportada con el libelo demandatorio.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia¹, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y

¹ Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "13ContestacionDemandaFomagPrueba1",
"14ContestacionDemandaFomagPrueba2" y
"15ContestacionDemandaFomagPrueba3".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en los archivos llamados "23ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1" y
"24ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2".

Igualmente se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por el Departamento de Antioquia y que obra en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "45RespuestaRequerimientoExpedienteAdministrativo" y
"4645RespuestaRequerimientoExpedienteAdministrativoAnexo".

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3UueHdP>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO por la Sala Quinta Mixta. Ponente D. Quintero y en consecuencia **REHACER** la actuación del proceso resolviendo nuevamente lo pertinente a las excepciones propuestas, fijación del litigio y las pruebas solicitadas por las partes.

Segundo. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “16ContestacionDemandaFomagPoder”, “17ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1”, “18ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”, “19ContestacionDemandaFomagPoderAnexo3” y “20ContestacionDemandaFomagPoderAnexo4”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez con T.P. 109.302 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “26ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder” y “27ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoderAnexo”.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
carlosetduardo.bermudez@antioquia.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d7fe3a3e0ffa35a233cef50b916db24a5ff91d2e6a623eb50dbbd0c2d3ac64f

Documento generado en 09/12/2022 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>